



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210036900	Ejecutivo	Angela María Londoño Echeverry	Luis Javier Grisales	15/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	15/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cita A Audiencia
05376311200120180021300	Ejecutivo	Rodrigo De Jesus Gil Garcia	Constructora Giraldo Alzate S.A.S.	15/02/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120190022500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	Augusto Patiño Acevedo	15/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f1a1b53f-7d48-435d-a575-e59bdde25fef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190021100	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Carlos Andres Vera Galeano	15/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Desarchiva Y Ordena Levantamiento Medida Cautelar
05376311200120190015700	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia	Sergio Arango Castaño, Carolina Roldan Quiroz, Ana Milena Mejia Restrepo	15/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	15/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Contabilizar Término Ordena Devolver Comisión
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	15/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f1a1b53f-7d48-435d-a575-e59bdde25fef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220003400	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	15/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería
05376311200120210038800	Ordinario	Dora Alba Londoño Cataño	Cultivos Manzanares Sas Y Manzanares Sas	15/02/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210010400	Ordinario	Leidy Yohana Valencia Londoño	Departamento De Antioquia Y Otro	15/02/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Admite Demanda
05376311200120220001500	Ordinario	Luz Marina Gómez Valencia	Confecciones Rifem Sas	15/02/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210027300	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Andrea Zorro Caceres	15/02/2022	Sentencia - Ordena Dar Por Terminado Contrato Y Ordena Entrega Del Inmueble
05376311200120210014900	Procesos Verbales	Carlos Jose Alvarez Lopez	Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion	15/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f1a1b53f-7d48-435d-a575-e59bdde25fef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 24 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210015200	Procesos Verbales	Gladys Elena Corrales Alzate	Lacteos Buena Vista Sabores Naturales S.A.S	15/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia - Decreta Pruebas
05376311200120210035100	Procesos Verbales	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	15/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Documentos Al Expediente
05376311200120210042400	Procesos Verbales	Patricia Ofelia Carmona Rios Y Otros	Marcelino Tobon Tobon , Piedad Cecilia Carmona Rios, Juan Pablo Rios Alzate, Rosalba Lucia Echeverry Carmona, Genoveva Carmona Vallejo	15/02/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210035500	Procesos Verbales	Reynaldo De Jesus Castañeda Rios Y Otros	Juan Ignacio Mejia Diez Y Otro	15/02/2022	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f1a1b53f-7d48-435d-a575-e59bdde25fef



INFORME: Señora Jueza, la mandataria judicial de la parte accionante recorrió oportunamente el incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor EDGAR ADEL NOREÑA MOSQUERA, sobre de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-50187 y 017-50188 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Provea. La Ceja, febrero 15 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CITA A AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 129 del C.G.P., se convoca a audiencia al incidentista EDGAR ADEL NOREÑA MOSQUERA, y a la parte procesal interesada en la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 017-50187 y 017-50188 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, con sus respectivos apoderados judiciales, para el día veintiséis (26) de mayo de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se practicarán las siguientes pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DEL INCIDENTISTA EDGAR ADEL NOREÑA MOSQUERA:

- a.- DOCUMENTAL: La aportada con el incidente se apreciará legalmente.
- b.- TESTIMONIOS: Se recibirá testimonio a los señores DAIBA LENY NOREÑA MOSQUERA, NORMA CIELO RIOS CARDONA, MARIBEL DEL SOCORRO QUIROZ JARAMILLO, CARLOS OCTAVIO RINCON MONTOYA y MARIA DEL CARMEN RINCON MONTOYA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Ninguna prueba por practicar.

PRUEBA DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el incidentista, formulado por el Despacho.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Código de verificación: **82fa4d30fec404bfa8b7877b7855a9eb594ab0590a4d1db6fb7ac2d9bd4c61ed**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00213 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos de fecha 03 de febrero del año que avanza, cumplió de manera parcial con el requerimiento efectuado en auto anterior, toda vez que, si bien compartió a la dirección electrónica del Curador Ad Litem el memorial de solicitud de terminación del proceso, no remitió el mismo al correo electrónico del apoderado judicial constituido por la sociedad ejecutada, así como tampoco indicó quien se encargará de la cancelación de los honorarios de la secuestre actuante en este trámite.

En razón de lo anterior, se requiere nuevamente a la misma profesional del derecho para que, proceda con la remisión del memorial de terminación del proceso al canal digital del apoderado de la parte ejecutada, Dr. NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES, que conforme a la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados corresponde a gilandres82@hotmail.com, e informe de manera clara quien asumirá el pago de los honorarios de la secuestre actuante en este proceso, a través de memorial que debe ser remitido de manera simultánea a al canal digital antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 024, el cual se fija virtualmente el día 16 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e2aa68c30ec613dc0f8319cc433db758ba6fb38a5a2fad5cf6cdb060c4a9c5**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	EDUARDO RESTREPO ESCOBAR Cesionario
DEMANDADOS:	CAROLINA ROLDAN QUIROZ, SERGIO ARANGO CASTAÑO y ANA MILENA MEJIA RESTREPO
RADICADO	053763112001 2019 00157 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD

Nos encontramos ante un proceso para la efectividad de la garantía real, cuya finalidad es perseguir el pago de la obligación en dinero, “...exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca ...”, tal y como lo dispone el inc. 1 del art. 468 del C.G.P.

Sin embargo, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-18040 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, propiedad de la co-demandada ANA MILENA MEJIA RESTREPO, con fundamento en que a la fecha no tiene obligaciones pendientes con el cesionario demandante.

El art. 597 de la citada obra señala: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida ...”*.

Bajo estas circunstancias, teniendo en cuenta que la parte demandante quien había solicitado la medida cautelar, es la que ahora solicita su levantamiento, el despacho accede a lo solicitado. En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-18040 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, propiedad de la co-demandada ANA MILENA MEJIA RESTREPO.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 024, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03133ce0c76acdffe93a5074bdea92bbf99ac54dcabf7ba3c4534104a68f99**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ANDRES VERA GALEANO
Radicado	05 376 31 12 001 2019-00211
Asunto	DESARCHIVA Y ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, esta Dependencia judicial dispone el desarchivo del expediente, y ordena el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 017-57019 y 017-56994, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, decretada mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019. Lo anterior atendiendo al hecho de que el proceso terminó por desistimiento tácito desde el 21 de octubre de 2020, y en dicha providencia nada se dijo frente al levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada. Líbrese por la secretaria del Despacho el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 24, el cual se fija virtualmente el día 16/02/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5700270efdc0e6ceecc595d79906fe2527c07879281ae43773ad01677274**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado PORVENIR S.A. en contra de AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO radicado No. 2019-00225 a cargo de la ejecutante y a favor del ejecutado, así:

Agencias en Derecho (1 s.m.l.m.v.).....\$1.000.000

No hay ningún gasto acreditado dentro del expediente.

T O T A L.....\$1.000.000



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>EJECUTIVO LABORAL</i>
EJECUTANTE	<i>PORVENIR S.A.</i>
EJECUTADO	<i>AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00225 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS</i>

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c17a81a41d5bddb527f9c60bf3f4ed864606f29eef394c47a1ae0696aca99e2**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO
EJECUTADA	MARTHA LIA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00271 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA CONTABILIZAR TÉRMINO – ORDENA DEVOLVER COMISIÓN

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, aportó con destino a este expediente la constancia de notificación efectuada al Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO, en su calidad de Curador Ad Litem, el pasado 17 de enero de 2022, entendiéndose surtida la misma a las voces del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con los condicionamientos impuestos por la sentencia C-420 de 2020, el día 19 del mismo mes y año, y que dicho profesional del derecho toma el proceso en el estado en el que se encuentra, toda vez que el término de traslado de la demanda venció antes del fallecimiento de la Sra. MARTHA LIA CADAVID SALAZAR, advierte este Despacho que se encuentra vencido el término de interrupción del presente proceso decretado mediante auto del 26 de abril de 2021.

En consecuencia de lo anterior, sería del caso reanudar el presente trámite, empero, y dado que con anterioridad a la causal de interrupción, la presente actuación se encontraba suspendida en los términos dispuestos por el incs 4º del art. 150 del C.G.P., es del caso proceder con el cómputo del término del emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la finada MARTHA LIA CADAVID SALAZAR, decretado dentro de la demanda acumulada 2021-00026, mismo que se surtió el día 06 de abril de 2021, tal y como consta en dicho expediente, una vez fenecido el término anterior y cuando ambos procesos se encuentren en el mismo estado, procederá este Despacho a emitir decisión de fondo que dirima el conflicto, de manera conjunta.

De otro lado, y teniendo en cuenta que en el presente trámite se encuentra pendiente de decisión lo atinente a la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del proceso, pese a la suspensión de la actuación, se pronunciará este Despacho al respecto, dado que se trata de una medida cautelar.

Así pues, analizado el trámite del despacho comisorio Nro. 016 devuelto a esta dependencia por parte de la Inspección de Policía de El Retiro – Antioquia, subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, que milita en los archivos 38 y 39 del expediente digital, observa esta dependencia judicial que, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 05 de marzo de 2021, la subcomisionada no procedió con la plena identificación del bien inmueble a secuestrar, en los términos del numeral 4º del artículo 309 del C.G.P., así como tampoco se pronunció respecto a la admisión o no de la oposición formulada por el Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, tal y como lo ordena la regla 5ª del citado canon para poder este Despacho dar aplicación a lo normado en la regla 7ª siguiente: *“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior [5 días siguientes a la admisión de la oposición para que el opositor y quien solicitó la entrega soliciten pruebas que se relacionen con la oposición] se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”*. De igual manera, procedió la subcomisionada a suspender la diligencia de secuestro, cuando lo procedente en este evento y ante la oposición formulada era darla por terminada.

Ante las inconsistencias antes señaladas no puede esta dependencia judicial agregar al expediente la comisión aludida, y en consecuencia, se ordena la devolución al comisionado, Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, para que por intermedio de la subcomisionada Inspección de Policía de El Retiro – Antioquia, cumpla con la comisión ordenada mediante el despacho comisorio N° 016 librado el 28 de octubre de 2020, rehaciendo de manera total y completa la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, en los precisos términos del 309 del C.G.P. al cual remite el artículo 596 numeral 2º. De igual manera se pondrá de presente al comisionado que debe nombrar otro secuestre, en tanto, a la fecha el Dr. CARLOS HERNANDO RAMÍREZ BEDOYA, no cuenta con póliza o garantía del cumplimiento de sus funciones a favor del Consejo Superior de la

Judicatura o licencia para el ejercicio del cargo de secuestre, como lo exige el Acuerdo N° PSAA15-10448 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **024**, el cual se fija virtualmente el día **16 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270c959cdd9636822633e9e946accd868c42167d0d468764a026f128c072c9e9**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO instaurado LUZ ELENA SOTO GAMBOA en contra de JAVIER IGNACIO MORENO MORENO radicado No. 2020-00094 a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....\$ 11.600.000

No hay ningún gasto acreditado dentro del expediente.

T O T A L.....\$ 11.600.000



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00094 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961ea73b6f1606ff852dc57728306ee4679813cf7dd3499f87e8ef59ce607998**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY JOHANA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00104 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – ADMITE DEMANDA

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en providencia calendada el día 14 de septiembre de 2021, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 2 de febrero del presente año, por medio de la cual revocó el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, de conformidad con las normas que regulan la materia, la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001). Asimismo, fueron acompañados los anexos a los cuales se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en providencia calendada el día 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual revocó el auto que rechazó la demanda

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **LEIDY JOHANA VALENCIA LONDOÑO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, contra los socios de la extinta BRILLADORA ESMERALDA LTDA.: **JANE AULD TIFFIN SHARP, JONATHAN TIFFIN SHARP, INVERSIONES SAN NICOLAS LTDA., BRILLADORA PERLA DE LOS ANDRES LIMITADA**; y, contra el Liquidador de BRILLADORA ESMERALDA LTDA. señor **JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ**.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por la Secretaría de este despacho a través de la página web de notificaciones de la entidad.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL, a través de la remisión de oficio dirigido por este despacho al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda, y los anexos. Líbrese oficio.

NOVENO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

DECIMO: RECONOCER personería a la Dra. JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCON, para actuar en representación de la demandante, en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **024**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8bd108efeeb37c9f934ada6a1d67e834442b3f4761e7b638a73f7effea1ba2**
Documento generado en 15/02/2022 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ
Demandados	INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQ.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00149 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El mandatario judicial de la parte demandante, presenta pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada.

Dispone el art. 370 del C.G.P. que *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

En este orden de ideas, resulta extemporánea por anticipación el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada, puesto que de las mismas no se ha corrido el respectivo traslado, cuyo momento procesal oportuno aún no se ha dado, hasta tanto venza el término de traslado de la demanda a todos los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 024, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b31b207c92c38eb6e69aa0398d657e2a5fb2aea78a7a6b2880404bd6fa4191b**
Documento generado en 15/02/2022 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la representante legal de la sociedad demandada fue notificada a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal que corresponde a lacteosbuenavistasa@gmail.com, de conformidad con las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose surtida dicha notificación el día siete (07) de diciembre del año anterior, conforme a la documental que se aportó por el apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos de fecha veinte (20) de enero de esta anualidad, empero, la pasiva dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día veintiocho (28) de enero de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	GLADYS ELENA CORRALES ALZATE
DEMANDADO	LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00152 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberán absolver la demandante, Sra. GLADYS ELENA CORRALES ALZATE y la representante legal de la sociedad LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, que será absuelto por la representante legal de la sociedad LACTEOS BUENA VISTA SABORES NATURALES S.A.S.

La parte demandada por su parte, no presentó respuesta a la demanda y en tal razón no hay interrogatorio que deba decretarse a su favor.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **024**, el cual se fija virtualmente el día **16 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c680cf8c78f942c195eacaf36e30954c5557da535f0feece8ca72c69269f5b**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
DEMANDADO	<i>ANDREA ZORRO CACERES</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00273 00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	<i>ENTREGA DEL INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO</i>
DECISIÓN	<i>ORDENA DAR POR TERMINADO CONTRATO Y ORDENA ENTREGA DEL INMUEBLE</i>
SENTENCIA N°	<i>Gral / 009 Esp / 003</i>

Dentro de la oportunidad debida, procede este Despacho a emitir una decisión de fondo en el presente asunto, para lo cual es pertinente tener en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES

El BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió juicio de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de la Sra. ANDREA ZORRO CACERES, con el fin de que se declare terminado el Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, por incurrir en mora la locataria en el pago de los cánones de arrendamiento pactados desde el 30 de septiembre de 2020 en adelante; y, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega física del inmueble objeto del contrato identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, ubicado en la carrera 24 Nro. 11-09, Villas de La Argentina, Torre 3, Lote 3 Apto 402, del municipio de la Ceja, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro. 1346 del 27 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro.

1.2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Expone la procuradora judicial de la entidad demandante que, la Sra. ANDREA ZORRO CACERES suscribió el día 31 de mayo de 2019 con el BANCO DAVIVIENDA S.A. Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394, mediante el cual la entidad financiera le entregó en arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 24 Nro. 11-09, Villas de La Argentina, Torre 3, Apto 402, del municipio de la Ceja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro. 1346 del 27 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro; que el valor de dicho contrato de leasing asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$346.800.000) y como canon de arrendamiento los contratantes fijaron la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.445.000), pagadero el primero de ellos el 30 de junio de 2019 y los subsiguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de lo acordado en el contrato; que de igual manera se pactaron intereses de plazo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. a una tasa del 15.61% efectivo anual, pagada sobre el monto en pesos, e intereses moratorios en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones por la deudora a la tasa máxima legal autorizada.

Asimismo, afirma que, la Sra. ANDREA ZORRO CACERES ha incumplido el contrato de leasing celebrado con la entidad que representa pues se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 30 de septiembre de 2020 en adelante, liquidando la deuda para la fecha de presentación de la demanda en la suma CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.450.000).

Finaliza indicando que, en la cláusula vigésima tercera, numeral 1º del contrato de leasing se estipuló como causal de terminación de dicho contrato “la mora en el pago de los cánones”, razón por la cual, y en virtud de la mora que presenta la demandada en pago de sus obligaciones desde el 30 de septiembre de 2020, tiene derecho su representada a pedir la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble.

1.3. TRÁMITE

La demanda fue remitida por competencia a esta dependencia judicial por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia, el día 07 de septiembre de 2021, y una vez subsanada se admitió mediante auto del 08 de octubre del mismo año. La demandada fue notificada conforme a las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y los condicionamientos de la sentencia C-420 de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico andreazorroc@gmail.com, el día 09 de noviembre de 2021, recibido este mismo día, entendiéndose surtida la notificación el día 11 del mismo mes y año (inc. 3º ibídem), por lo que el término de traslado de la demanda venció el día 13 de diciembre del año anterior, sin que se haya presentado oposición por parte de la convocada al proceso.

En este escenario, y ante la falta de oposición por parte de la Sra. ANDREA ZORRO CACERES, procede este Despacho a emitir una decisión de fondo, en los términos del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P, conforme a las siguientes;

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL CONTRATO DE LEASING: Nuestro sistema jurídico colombiano no cuenta con un marco normativo completo y preciso, que defina de manera integral el contrato de leasing y que contemple los elementos propios y característicos que lo definan. Sin embargo, *“el leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.”*¹

Desde el punto de vista jurisprudencial, el contrato de leasing fue entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002, de la siguiente manera:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-734/13. Octubre 17 de 2013. MP: ALBERTO ROJAS RÍOS.
Página 3 de 8

tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

De esta manera tenemos que, el leasing como contrato de carácter financiero, se compone de elementos jurídicos propios de otros contratos calificados como típicos, siendo necesario acudir a otras figuras jurídicas para establecer sus efectos y la forma en que dicho tipo de contrato habrá de resolverse ante un posible incumplimiento.

Sobre el particular, la citada sentencia del 13 de diciembre de 2002 dijo lo siguiente:

“el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales” y, finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.”

Ahora bien, en cuanto al tema de cuál es el mecanismo que debe utilizarse para recuperar el bien inmueble objeto del contrato de leasing cuando quiera

que hay un incumplimiento en el pago de los cánones adeudados por parte del locatario, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-734/13, de Octubre 17 de 2013, MP: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló que cuando el contrato de leasing deba darse por terminado de manera anticipada ante el incumplimiento de alguna de las partes contratantes de las obligaciones pactadas: ***“...a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424”.*** (Resalto del Despacho). Norma que en este tópico no sufrió modificación con la expedición del Código General del Proceso, art. 384, que en la parte pertinente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO.

(...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)”

En el caso que nos ocupa, con la demanda se allegó Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, por ANDREA ZORRO CACERES en su calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador.

Dentro de las causales de terminación del contrato mencionado se estipuló en la cláusula vigésima tercera ***“...1º. Por la mora en pago de uno cualquiera de los cánones”.***

El bien inmueble objeto de leasing se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, ubicado en la carrera 24 Nro. 11-09, Villas de La Argentina, Torre 3, Lote 3 Apto 402, del municipio de la Ceja, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro. 1346 del 27 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro. El término de duración del contrato fue pactado en 240 meses y como precio del canon de arrendamiento se fijó a cargo de la locataria la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.445.000) mensuales que incluye capital e intereses pactados a una tasa del 15.61% efectivo anual, pagadero el primero de los cánones el 30 de junio de 2019 y

los subsiguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de lo acordado en el contrato.

La demandante ha cumplido con su carga probatoria, en tanto ha demostrado a satisfacción la existencia del Contrato de Leasing Habitacional, el valor de los cánones de arrendamiento, la periodicidad de su pago y el bien sobre el cual recayó el leasing, asimismo, quién fue el arrendador y quién la locataria, revirtiendo la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la demandada, sin que tal cumplimiento haya podido establecerse, pues la misma guardó silencio a este respecto.

En este orden de ideas, no hay prueba dentro del plenario que permita al Despacho echar por el piso el valor probatorio que tiene el contrato aducido en cuanto hace referencia a sus contratantes, y el contenido de la manifestación de la autonomía de la voluntad privada allí referida.

2.2. DE LA MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO:

Dentro de las obligaciones propias del arrendatario se encuentra, según las voces del artículo 2.000 C.C., la de pagar el precio o renta.

Por su parte, el artículo 2035 del C.C. erige como causal de terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de la renta de un periodo completo.

Se concluye de la anterior normatividad que una de las obligaciones del arrendatario, en este caso locatario, es el pago del canon o renta pactado y que el incumplimiento en el pago de tal obligación da lugar a la terminación del contrato.

Lo anterior en idéntico sentido se encuentra plasmado en el contrato de LEASING contentivo de la voluntad obligacional de las partes, el cual se presume válido y es ley para las partes.

Según se indica en la demanda, la locataria adeuda los cánones de arrendamiento desde el 30 de septiembre de 2020, mismos que liquidados a

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00273 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDREA ZORRO CACERES

la fecha de presentación de la demanda ascendían a la suma de CATORCE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.450.000)

Al arrendador le basta con afirmar el incumplimiento de la locataria para que la prueba del cumplimiento revierta, tal como se ha dicho, en esta. En el plenario brilla por su ausencia la demostración del pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora, tampoco se ha demostrado el pago de los causados durante el curso del proceso.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra demostrado el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos que se alegan en mora, de manera completa, oportuna y en la forma pactada en el contrato que rige la relación contractual, se considera estructurada la causal de incumplimiento en las obligaciones de la locataria, que da lugar a la terminación del Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, por ANDREA ZORRO CACERES en su calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador; y a la consecuente restitución del inmueble arrendado.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por la causal mora en el pago del canon de arrendamiento se declara terminado el Contrato de Leasing Habitacional Nro. 06003392000014394 celebrado el día 31 de mayo de 2019, por ANDREA ZORRO CACERES, en su calidad de locataria y el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-48223 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, ubicado en la carrera 24 Nro. 11-09, Villas de La Argentina, Torre 3, Apto 402, del municipio de la Ceja, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública Nro. 1346 del 27 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Referencia: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicado: 05376 31 12 001 2021 00273 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDREA ZORRO CACERES

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la restitución del inmueble arrendado objeto del leasing a la parte arrendadora BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de procederse a la restitución mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual en forma oportuna se comisionará a funcionario competente.

TERCERO: Se condena en costas a la demandada y a favor de la entidad demandante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, correspondiente a 5 s.m.l.m.v., de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 1 del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 024, el cual se fija virtualmente el día 16 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f67a122751bba4653d68ead02caa8809bc25f1e197274eba47a3c673491e22**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA LÓPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00351 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA DOCUMENTOS AL EXPEDIENTE

Dentro del proceso de la referencia, incorpórense al expediente las respuestas a los oficios Nro. 028 y 029 de 2022, emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Catastro Departamental, que fueron radicadas en el correo institucional de este Despacho los días 01 y 03 de febrero de los corrientes, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 024, el cual se fija virtualmente el día 16 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de64b4799c56e3527ed0d26c00ec4bc9174b968b9d2b1aa6c2d3d6b4e10ef897**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL SIMULACION
Demandante	REYNALDO DE JESUS CASTAÑEDA RIOS y otros
Demandado	JUAN IGNACIO MEJIA DIEZ y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Previo a darle trámite a la solicitud formulada por algunos demandados a través de la abogada GERALDINE CARTAGENA GARCIA, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que informe al despacho sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Art. 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **024**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb890ae549576a3ba928c8b24e447d91ab3bdd1623c88301d2063a900c5580a2**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	ANGELA MARÍA LONDOÑO ECHEVERRY
EJECUTADO	LUIS JAVIER GRISALES VALENCIA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00369 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines que estime pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta al oficio de embargo por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO de fecha 01 de febrero de los corrientes, mediante la cual informan que no procede la inscripción de embargo decretado, por cuanto el establecimiento de comercio descrito en el oficio no se encuentra matriculado en el Registro Mercantil (Numeral 2.1.4.4 Circular Única Superintendencia de Industria y Comercio). Que luego de validar en el registro público mercantil, se evidencia que RESTAURANTE PARRILLA BAR TERMINOS BLUE no se encuentra registrado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 024, el cual se fija virtualmente el día 16 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36689cb92fede055bfe2c079879c631bd544f73782a13b39fd5b0df0e0c0f1a8**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DORA ALBA LONDOÑO CATAÑO
Demandado	CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y MANZANARES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00388 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancias de envío por correo electrónico a los demandados CULTIVOS MANZANARES S.A.S. y MANZANARES S.A.S., (secretaria@cicultivosmanzanares.com y manzanaressas@gmail.com), del auto que admitió la demanda, de los cuales aporta las respectivas constancias de acceso de los demandados a los mensajes de datos, expedido por Servientrega e-entrega.

Sin embargo, no se ha allegado constancia de acceso de los demandados al mensaje de datos por medio del cual se remitió la demanda subsanada con sus anexos.

Por tal motivo, con el fin de tener notificados a la demandada, es necesario que la parte demandante nos allegue dicha constancia, tal y como se requirió en el numeral 3° de la parte resolutive del auto proferido el día 20 de enero de 2022. Art. 8 inc. 4 Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **024**, el cual se fija virtualmente el día **16 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

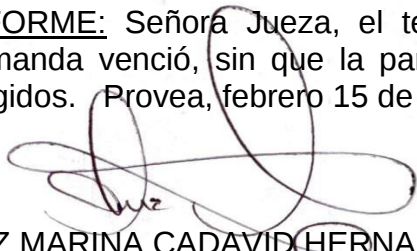
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6109afff5299a9bb7eecf6da4d61110757431c5be0c4924648ae465660aa73d6**
Documento generado en 15/02/2022 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, febrero 15 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros
Demandados	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2021 00424 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA instaurada por la señora PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **024**, el cual se fija virtualmente el día 16 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e50c82aafd03443756ae4656040b91cf2918cb57ec4ea905fc3a54f8a23e1a3**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día nueve (09) de febrero de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>LUZ MARINA GÓMEZ VALENCIA</i>
DEMANDADO	<i>CONFECCIONES RIFEM S.A.S.</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00015 00
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado en estados electrónicos Nro. 016 del dos (02) del mismo mes y año, este Despacho;

Sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve LUZ MARINA GÓMEZ VALENCIA en contra de CONFECCIONES RIFEM S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 024, el cual se fija virtualmente el día 16 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ca856ac86be281efe7f2c4c3767769d0899080d2baeba97c2ffd80060a00b9**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SAN ESTEBANS.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00034 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el domicilio de la entidad demandada y se corregirá la dirección física para efectos de notificación de la misma, toda vez que no concuerda exactamente con la que reposa en su certificado de existencia y representación legal.
2. En el hecho 2º se indicará el nombre del trabajador al que se hace referencia y se complementará la situación fáctica allí planteada, pues no se entiende con exactitud lo que se quiere expresar.
3. De igual manera, se aclarará el hecho 6º, pues su redacción es confusa y no permite comprender cuales eran los verdaderos días y horarios laborados por el trabajador.
4. Se explicará el motivo por el cual se indica en el hecho 9º que la relación laboral del Sr. NICOLÁS DE JESÚS MARÍN ÁLVAREZ con la sociedad demandada comenzó desde el año 2013, cuando en hechos anteriores se manifiesta que lo fue en el 2016.

5. Se excluirán del hecho 10º las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
6. Se aclarará el motivo por el cual en el hecho 13º se hace mención a la CONSTRUCTORA LAGOS DE COMPOSTELA, si la misma no es parte dentro de la demanda.
7. En el hecho 17º se indicará cuáles fueron los contratos de prestación de servicios a los que se hace alusión y los periodos de ejecución de los mismos.
8. Se corregirá la enumeración de las pretensiones, por cuanto sin un motivo aparente las mismas se empiezan a enumerar desde el consecutivo 19. De igual manera se indicará el motivo por el cual se plantea en dicho acápite un grupo de pretensiones principales, sino no se solicita ninguna subsidiaria.
9. Se modificará el número de cédula del finado NICOLÁS DE JESÚS MARÍN ÁLVAREZ, consignado en las pretensiones, toda vez que no concuerda con la copia del documento que se aporta como anexo.
10. En la primera de las pretensiones se indicarán con claridad las fechas del contrato que presuntamente se venía ejecutando entre las partes, así como la modalidad del mismo.
11. Las solicitudes contenidas en la denominada pretensión “20” respecto al pago de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.S.T. no están sustentadas en los hechos de la demanda, aunado a que ninguna solicitud de condena se hace respecto a las mismas.
12. Se corregirá la denominada pretensión “21” teniendo en cuenta que la demandante está pidiendo para la sucesión del fallecido NICOLÁS DE JESÚS MARÍN ÁLVAREZ, en tanto el pago de las acreencias laborales que se pretende obtener como resultado de este proceso no se hace manera directa a los herederos, quienes deben adelantar el trámite de adjudicación adicional de la sucesión, en los términos del art. 53 num. 2 y 514 del C.G.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.
13. El último párrafo de la denominada pretensión “21” hace referencia a razones de derecho, por lo cual deberá retirarse de dicha pretensión y situarse en el acápite que corresponda.
14. Se expondrán las razones de derecho que sustentan la demanda.

15. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará la dirección electrónica de los testigos citados con la demanda.

16. Al tenor de lo normado por el artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la demandada, (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID GALEANO CARDONA, identificado con la C.C. 98.533.549 y la T.P. 188.779 del C.S. de la J. para representar los intereses de la demandante en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **024**, el cual se fija virtualmente el día **16 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f25fca72267dc22ffa7d08b099f06e1e24a3e02a0487480798d49f6fadd802**

Documento generado en 15/02/2022 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>